

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520150086900
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Humberto Ballén Murcia
Demandado	Departamento de Cundinamarca

AUTO RESUELVE RECURSO

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 28 de abril del año en curso, a través de la cual se negó la nulidad de la sentencia de primera instancia.

1. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante fundamento el recurso, así:

1. Ha de saber, honorable fallador Que fue de su Absoluta responsabilidad, INVENTAR LA HISTORIA DE QUE LA DECLARACION- PRUEBA FIRMADA POR LA SEÑORA ANDREA NATALIE RODRIGUEZ- SECRETARIA DE EDUCACION Y DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE SOPO "NO SE ENCONRABA EN EL EXPEDIENTE, LO CUAL ES UNA FARSA.

2- LA DRA. PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO, SOLICITO PRUEBAS Y USTED PERSONALMENTE "LAS NEGO TODAS", SIN NINGUNA AUTORIZACION DE LA DEMANDADA, NI DE SU APODERADO.

3- CUANDO USTED FIJO EL LITIGIO, y PASO A resolver el problema jurídico, DIJO: QUE LAS 55 PRUEBAS QUE APORTO EL DEMANDANTE, SERIAN TODAS, TENIDAS EN CUENTA, Y EN NINGUN MOMENTO ADVIRTIO QUE FALTABA UNA DE ELLAS Y/O QUE SE EXCLUIRIA ALGUNA DE ELLAS.

4- USTED AMORDAZO, AL APODERADO DE LA DEMANDANTE, AL PUNTO DE CONDICIONAR SU ACTUAR. VISTO CUANDO EL MISMO ABOGADO, SE OPONE A SU DECISION. Y UN ASI; EL SEÑOR JUEZ, SE IMPUSO Y TOMO LA DECISION DE NO APROBARLAS. TAL CUAL SE ESCUCHA EN EL AUDIO DE LA AUDIENCIA. Y FINALMENTE AL ENCONTRAR OPOSICION POR EL SEÑOR JUEZ, TERMINO ACPETANDO SU VOLUNTAD.

5. USTED SEÑOR JUEZ, JUNTO CON EL APODERADO DE LA DEMANDADA DRA. PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO, UTILIZARON EL MISMO REPERTORIO, COMO SI POR CASUALIDAD "EXISTIERA UN LIBRETO", ESTO SE VE CUANDO EL ABOGADO "REPITE LAS MISMAS PALABRAS

DEL SEÑOR JUEZ, A LA HORA DE AFIRMAR QUE: "LA PRUEBA - DECLARACION ESCRITA DE LA SRA. ANDREA NATALIE RODRIGUEZ- SECRETARIA DE EDUCACION Y DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE SOPO CUNDINAMARCA" NO SE ENCONTRABA EN EL EXPEDIENTE."

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 establece que *"el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Ahora bien, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, según consta en los Docs. Nos. 20-21 del expediente digital. Así mismo, de dicho documento se corrió el correspondiente traslado como se evidencia en el Doc. No. 28 del referido expediente. En consecuencia, procederá el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

3. Caso concreto

Preliminarmente a la resolución del recurso interpuesto, es pertinente hacer alusión al estilo del lenguaje y las calificaciones que el apoderado de la parte recurrente hace en contra de este funcionario judicial, pues usó las expresiones como "inventar", "farza", "amordazó", "condicionar", "se impuso", "existiera un libreto". Todas estas expresiones pueden ser catalogadas como insolentes, irrespetuosas y deshonorosas, al punto que rayan con la temeridad y lo disciplinario¹, pues llevan a sugerir que en el sub lite se está actuando fuera de los cánones de la legalidad, objetividad y transparencia en la administración de justicia, lo cual resulta ajeno a la realidad, máxime cuando dentro las actuaciones procesales el abogado ha tenido la oportunidad de hacer los pronunciamientos correspondientes, dentro del debido respeto. Por tal razón, se le llama la atención al referido apoderado para que se abstenga de utilizar expresiones descalificadoras y mejor proponga su argumentación con razones jurídicas sólidas del porqué disiente de la decisión judicial adoptada. Todo ello dentro del decoro profesional y el respeto, no solo hacia los funcionarios judiciales sino también hacia sus colegas y todos quienes intervienen en la administración de justicia.

Ahora, descendiendo al caso concreto, como fue ampliamente indicado en la providencia del 28 de abril de la presente anualidad, en la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de octubre de 2019, en cada una de las etapas procesales pertinentes, a las partes se les garantizó y se les dio la oportunidad de hacer pronunciamiento respecto de las decisiones adoptadas. De manera particular, respecto de la etapa del decreto de pruebas, se extrae lo siguiente:

-En dicha etapa procesal quedó expresamente consagrado que, se tendrían como pruebas los documentos allegados por las partes. Quedando igualmente manifestado

¹ Ley 1123 de 2007. Artículo 33. *"Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: Núm. "10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa".*

que la parte demandante y el Departamento de Cundinamarca no habían solicitado la práctica de ninguna prueba.

Así mismo, en dicha diligencia respecto de la vinculada, la señora Piedad Caballero Prieto, con la contestación de la demanda solicitó como pruebas: i) interrogatorio de parte; ii) la declaración de la señora Andrea Nathalie Rodríguez – Secretaria de Educación y Desarrollo Económico del Municipio de Sopó y iii) valoración del estado mental del demandante.

Las solicitudes de la parte vinculada fueron denegadas, toda vez que se consideró que no eran necesarias, pertinentes o útiles, porque en la demanda: i) se detallaba con claridad el fundamento fáctico del proceso de traslado del demandante del Municipio de Sopó a Chocontá, así como las decisiones judiciales del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho obrantes en el expediente; ii) según la fijación del litigio, lo referido en el oficio No. 201300423 expedido por la Señora Andrea Nathalie Rodríguez en su calidad de Secretaria de Educación y Desarrollo Económico del Municipio de Sopo no era objeto de cuestionamiento, y iii) las pretensiones condenatorias de la demanda estaban relacionadas con la supuesta afectación a los derechos del buen nombre y honra del demandada, los cuales no tenían ninguna correlación con el estado de salud mental del demandante.

Las decisiones adoptadas en cuento a las pruebas solicitada por la parte convocada no fueron objeto de recurso de reposición o apelación, aun cuando fue otorgada la oportunidad procesal para realizar cualquier manifestación al respecto.

En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión adoptada el 28 de abril del 2023 en la que se denegó la nulidad solicitada, toda vez que este Despacho les garantizó a todas las partes el derecho al debido proceso y de contradicción respecto de cada una de las decisiones adoptadas en la referida audiencia, como puede evidenciarse con la respectiva grabación. Y en ningún momento, como errada y hasta maliciosamente lo indicó el recurrente, se actuó de una forma indebida o que pudiera favorecer o perjudicar a alguna de las partes del proceso, o que se habían realizado manifestaciones negando la existencia de pruebas.

4. Del recurso de apelación

El recurrente en subsidio del recurso de reposición interpuso también el de apelación, en caso de que aquel no prosperara.

Pues bien, respecto del recurso de apelación en el caso de nulidades dentro del procedimiento contencioso administrativo, tal recurso no es procedente, pues no está previsto dentro del catálogo de autos previstos en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, el referido artículo antes de ser modificado por la Ley 2080 de 2021 sí preveía tal recurso, pero solo contra el auto que decretaba la nulidad procesal, más no contra el que la denegaba. De esa manera al no estar contemplado expresamente, el único recurso procedente es el de reposición.

Para corroborar lo anterior, es pertinente traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, MP: Gerardo Arenas Monsalve Bogotá D.C., en providencia 7 de marzo de 2016 Radicación número: 15001-33-31-703-2009-00083-01(3327-14)

"De lo anterior se colige entonces que, el recurso de apelación en asuntos que competen a la jurisdicción contencioso administrativa tiene norma especial que regula su procedencia, la cual inicialmente se preveía en el artículo 181 del C.C.A., y actualmente figura en el artículo 243 del C.P.A.C.A., que en todo caso en ambas normas se establece expresamente que la apelación procede contra autos entre ellos el que decreta nulidades y no el que deniega las mismas.

En este sentido se advierte que la norma prevé un carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de la sentencia proferida por el juez o tribunal en primera instancia solo cabe la apelación contra los autos que la ley expresamente indique, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma. En este caso, tratándose de procedimientos y actuaciones de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo son de aplicación prevalente, y la posibilidad de aplicar las reglas del C. de P. C., según lo ordena el contenido del artículo 267...".

En consideración a lo anterior, se denegará por improcedente el recurso de apelación interpuesto con el auto que denegó la nulidad deprecada por el recurrente.

Así mismo, sobre el recurso de apelación en contra la presente providencia, se tiene que en

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá,** Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 28 de abril del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo indicado.

TERCERO: En firme la presente providencia, por secretaria ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 17 DE JULIO DE 2023.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a8e8664b98e3429acd98b7058a0cade423cf227580933e31e0f4ec2f66ff98**

Documento generado en 14/07/2023 06:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>